

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0010634

Procedimiento Abreviado 196/2019 B

Demandante/s: D./Dña. YOLANDA

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL MONFORT SAEZ

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 298/2019

En Madrid, a 18 de noviembre de 2019.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **196/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución de fecha 12 de febrero de 2019 de la Delegación del Gobierno en Madrid por la que se deniega la solicitud de Jubilación por Incapacidad Permanente para el servicio.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: doña Yolanda _____, representado por el Procurador doña María Isabel Monfort Sáez y dirigido por el Letrado don José Luis Díaz Caballero.

- DEMANDADA: Delegación del Gobierno representado y dirigido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de abril 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 6 de noviembre de 2019, para lo que fueron citadas las partes.



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alega la demandante que el día 1 de abril de 2009, la demandante causó baja por un brote de enfermedad neurológica desmielinizante, a la cual se le asignó el Código CIE-9-MC 340, que es el previsto para la esclerosis múltiple. De esta primera baja se le dio de alta el día 6 de abril de 2009. Posteriormente y debido al empeoramiento de la salud de la demandante, volvió a causar baja laboral por la misma razón y con el mismo código de enfermedad (esclerosis múltiple) el día 21 de febrero de 2012. El día 25 de octubre de 2018, la demandante presentó escrito de alegaciones al no estar conforme con la valoración de las limitaciones funcionales y orgánicas realizadas en dicha resolución y por lo que debía de emitirse el correspondiente informe de ampliación pericial.

La demandante manifiesta su no conformidad con la valoración de las limitaciones funcionales y orgánicas que se realizaron en dicho Dictamen-Evaluador, ya que poniendo en relación las patologías descritas con los cometidos esenciales de la profesión de oficina de régimen-administrativa de Instituciones Penitenciarias, trabajo de cierta responsabilidad y de esfuerzo visual, mental y físico, la funcionaria carece de la mínima aptitud y capacidad exigibles para el acometimiento normalizado de las tareas propias de su oficio, por cuanto el déficit funcional que acusa, especialmente sus problemas de estabilidad y equilibrio, dolores lumbares agravados en posición sentada o bipedestación de corto tiempo, espasticidad, deformación en las articulaciones de los pies, pérdida de agudeza visual, visión doble y borrosa, acúfenos, diplopía, vejiga neurógena, mareos, múltiples dolores, cansancio extremo, depresión; comportan una importante limitación para la realización de una actividad de gestión de libertades, permisos y peticiones de internos y de cierto esfuerzo y cansancio.

Alega que en la resolución impugnada la Administración no hace ninguna argumentación motivada más allá de nombrar una ratificación vaga del Dictamen-Evaluador, sin la oportuna extensión pericial, tras las alegaciones emitidas por la solicitante y sin conexión con las circunstancias del hecho.

Considera que las enfermedades que la recurrente padece y que son constitutivas de la declaración de incapacidad permanente, no son de etiología común, si no que están íntimamente relacionadas con las circunstancias de su entorno laboral, puesto que la



esclerosis múltiple sumada a la discapacidad reconocida, requiere de una atención y prevención continuada, puesto que la misma es crónica y degenerativa.

La situación en la que se encuentra ha conllevado que el Centro ha decidido procedente, a la vista del deteriorado estado de salud de la funcionaria, que se le conceda una reducción de jornada de un 25% de la misma, pasando a percibir un 75% de las retribuciones

Por otra parte, afirma que no se entiende que si para el acceso a su puesto, las dolencias reconocidas clínicamente que sufre la demandante, son excluyentes, no lo sean para el desarrollo de su tarea en la actualidad, al haberseles producido, de forma muy posterior a la obtención de su puesto. Si bien fue apta para acceder a su puesto en su día, de forma sobrevenida ha dejado de serlo.

SEGUNDO.- La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho. Afirma que éste se encuentra correctamente motivada con los informes que obran en el expediente administrativo. Alega que el equipo de valoración de incapacidades remitió informe médico de síntesis y dictamen evaluador en el que señala que la recurrente “no está afectado por lesión o proceso patológico que le imposibilite para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera.

TERCERO.- La cuestión objeto de litigio consiste en determinar si o no el reconocimiento de la incapacidad permanente solicitada por la recurrente, debido a la enfermedad que padece.

El artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, dispone que:

“4. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, se procederá al examen de la situación de incapacidad temporal del funcionario en los mismos términos y plazos establecidos en este Régimen y por parte del correspondiente equipo o unidad de valoración de incapacidades permanentes a la que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado haya encomendado esta función o que resulte procedente de acuerdo con el Cuerpo o Escala del funcionario.

Este examen determinará si el estado de incapacitación del funcionario dará lugar a su calificación de incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala y a la consiguiente declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

En aquellos casos en los que se dictamine que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar el tiempo máximo de duración desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal, según lo establecido en el Régimen General. En este período se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal”.



El Dictamen-Evaluador del EVI en el que se basa la administración demandada para la denegación de la jubilación por incapacidad permanente, señala que “no está afectado por una lesión o proceso patológico estabilizado e irreversible que le imposibilita para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera.”, aunque bien señala que el cuadro clínico de la funcionaria es el de Esclerosis múltiple.

En el expediente consta propuesta de resolución denegatoria por parte de la Delegación del Gobierno en Madrid, apoyada en el Dictamen-Evaluador, en la que se declaraba que la solicitante:

“• No está afectada por una lesión o proceso patológico estabilizado e irreversible que le imposibilita para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera.

• La lesión o proceso patológico citados no le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

• No necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

En el informe de valoración del Equipo de Valoración de Incapacidades se recoge la siguiente cuadro clínico: Esclerosis múltiple clínicamente definida y Trastorno adaptativo”.

Como afirma la demandante, la esclerosis múltiple, por definición clínica, es una enfermedad neurológica crónica de naturaleza inflamatoria y autoinmune, caracterizada por el desarrollo de lesiones desmielinizantes, degenerativas e irreversibles, y del daño axonal en el sistema nervioso central, el cuál es el responsable del correcto funcionamiento de los órganos del cuerpo. Es una enfermedad que en la actualidad, no tiene cura, por lo que no puede establecerse una mejoría que deba entender una remisión de la enfermedad. Por consiguiente, por la propia definición de la enfermedad que la demandante padece, no parece que no sufre un proceso patológico estabilizado e irreversible.

La recurrente aporta diferentes informes médicos que acrediten la sintomatología que padece desde que fue diagnosticada por la enfermedad, así el informe médico de neurología del hospital Infanta Elena de 3 de agosto de 2012, en el que se afirma que la enfermedad sufrida producen: “fatigabilidad al caminar, dificultad para cerrar los puños, dolor en la columna vertebral, cefalea, diarrea. Ha mejorado mucho el dolor ocular y la AV, pero sigue viendo borroso. Se cansa al leer. Se nota nerviosa.”.

La recurrente aporta diferentes documentos de la evolución de la enfermedad en la que queda constancia del deterioro progresivo que se va produciendo, así el informe de 2 de noviembre de 2017 se afirma: “torpeza motora en forma de inestabilidad que le obliga a llevar bastón de forma constante”. Informe de evolución de 6 de septiembre de 2018 en el que se señala que como causa directa de su enfermedad sufre sensación de inestabilidad progresiva que la ha llevado a necesitar un bastón para caminar con mayor estabilidad y alteraciones urinarias en forma de urgencia-incontinencia en seguimiento por urología, espasticidad y fatiga significativa, que en el diagnóstico se hace referencia a que padece esclerosis múltiple clínicamente definida y que los síntomas de la paciente son “limitantes” y, en este sentido está justificado mantener la baja laboral. Éstos informes se añaden otros específicos sobre traumatología de 23 de noviembre de 2017, de oftalmología del hospital Universitario Infanta Elena de fecha 18 septiembre 2018, donde se afirma que padece



diplopía intermitente de dos años de evolución, refiere que está peor por el estrés y por el calor. Además aporta resolución de la Dirección General de Atención a personas con discapacidad en la que se declara que presenta una discapacidad del 33%.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1.994 , con arreglo a la definición legal son dos factores los que deben concurrir en la fijación del proceso patológico determinante de la incapacidad para el servicio como causa de jubilación : a) La intensidad o gravedad de la lesión o proceso sufridos por el sujeto paciente, hasta el punto que "le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala plaza o carrera"; y b) La permanencia en el tiempo, de modo que la lesión o proceso patológico, somático o psíquico "esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad".

Aunque en general debe prevalecer el criterio sostenido por el EVI, en este caso atendiendo al conjunto de las pruebas practicadas resulta acreditado por la recurrente que las enfermedades que padece son constitutivas de la declaración de incapacidad permanente, puesto que sufre un proceso de deterioro en la patología que se puede ver agravado al desempeñar las funciones laborales, que afecta a su estabilidad y que requiere una atención continua. Se trata de una enfermedad progresiva, y era esperable un empeoramiento de su estado, sin que en la actualidad exista un tratamiento eficaz para la misma, de tal modo que los fármacos disponibles para la actora pueden producir leves mejorías de forma transitoria.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite de 700 euros por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 12 de febrero de 2019 de la Delegación del Gobierno en Madrid por la que se deniega la solicitud de Jubilación por Incapacidad Permanente para el servicio, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y ordeno que se reconozca la incapacidad permanente absoluta.

II.- Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-94-0196-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el



apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO JUEZ

Accaip

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

 **Agencia Tributaria**